



**EXPEDIENTE NÚMERO 19/2010**  
**SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO**  
**JUICIO DE ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA**  
COLECTIVO MUJER Y UTOPIA ASOCIACIÓN CIVIL  
Y CENTRO FRAY JULIÁN GARCÉS DERECHOS  
HUMANOS Y DESARROLLO LOCAL A.C.  
Vs.  
CONGRESO DEL ESTADO Y  
OTRA AUTORIDAD.

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a veinte de marzo del año dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver los autos del Expediente Número **19/2010**, relativo al **JUICIO DE ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA** promovido por "Colectivo Mujer y Utopía" Asociación Civil y "Centro Fray Julián Garcés Derechos Humanos y Desarrollo Local" Asociación Civil, por conducto de sus representantes legales **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL 1, CUATRO PALABRAS)** y **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL 2, CUATRO PALABRAS)**, en contra del Honorable Congreso del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; a efecto de resolver lo conducente al cumplimiento o no de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal erigido como Órgano de Control Constitucional el veinticinco de noviembre del año dos mil once; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.** Que la resolución pronunciada fue dictada bajo los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente a la tramitación de la presente Acción Contra la Omisión Legislativa, promovida por "Colectivo Mujer Utopía" Asociación Civil y "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local" Asociación Civil, por conducto de sus respectivos representantes legales, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Se declara que existe omisión legislativa por parte del Honorable

Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que se concede a dicha Soberanía el **plazo de tres meses**, contados a partir del momento en que se le notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando sexto de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de Control Constitucional el cumplimiento dado a este fallo. **TERCERO**. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, publíquese la misma conforme lo establecen los artículos 81, Fracción V, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 39, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado. NOTIFIQUESE a las partes, en los domicilios que tienen señalados en autos y CÚMPLASE.”

2. Determinación jurisdiccional que fue notificada tanto a los accionantes como a las Autoridades señaladas como responsables los días dos y cinco de diciembre del año dos mil once, respectivamente, como consta en actuaciones; misma que se declaró ejecutoriada mediante proveído fechado el cinco de enero del año dos mil doce.

3. Por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se tuvo al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, a través del oficio número S.P. 0238/2012, fechado el dos de marzo de dos mil doce, exhibiendo la copia certificada del **Decreto Número 80**, por el que refiere que se adicionó un CAPÍTULO VI, denominado VIOLENCIA FAMILIAR, con un artículo 235 Bis al TÍTULO DÉCIMO CUARTO y un CAPÍTULO X denominado FEMINICIDIO con un artículo 284 Bis al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ambos del LIBRO SEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; la **reforma** del párrafo último del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la adición de la fracción V al artículo 285 así como la fracción VII al artículo 348 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; de igual manera se tuvo por presentado al Diputado **(ELIMINADO 3,**



**NOMBRE DEL DEMANDADO, CUATRO PALABRAS)** en su carácter de Representante Legal de Congreso del Estado, a través de su escrito de fecha trece de marzo del año dos doce, por el que adjuntó: **a)** Copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en la que se aprobó la instalación de la Mesa Directiva que fungiría durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones recayendo en su persona la designación como Presidente; **b)** Copia certificada del **Decreto Número 80**, por el que se adicionó un CAPÍTULO VI, denominado VIOLENCIA FAMILIAR, con un artículo 235 Bis al TÍTULO DÉCIMO CUARTO y un CAPÍTULO X denominado FEMINICIDIO con un artículo 284 Bis al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ambos del LIBRO SEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **reforma** del párrafo último del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la adición de la fracción V al artículo 285 así como de la fracción VII al artículo 348 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, **c)** Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, por el que se adicionó un CAPÍTULO VI, denominado VIOLENCIA FAMILIAR, con un artículo 235 Bis al TÍTULO DÉCIMO CUARTO y un CAPÍTULO X denominado FEMINICIDIO con un artículo 284 Bis al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ambos del LIBRO SEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; se **reformó** el párrafo último del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y se adicionó la fracción V al artículo 285 y la fracción VII al artículo 348 del Código Civil para el Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala, ordenándose dar vista con las mencionadas documentales a las partes, por el término de tres días para que manifestaran lo que su derecho e interés legal mejor conviniera.

4. Empero, por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil doce, se tuvo al Oficial Mayor del Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, exhibiendo original y copia simple del Periódico Oficial de fecha nueve de marzo de dos mil doce, Tomo XCI, Segunda Época, Número Extraordinario, donde consta la publicación del **Decreto Número 80**, razón por la cual se ordenó dar vista con los enunciados documentos a los litigantes, para que manifestaran lo que su derecho e interés legal mejor conviniera. A la vez, se tuvo por presentada a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL REPRESENTANTE, CUATRO PALABRAS)** por su representación dando contestación a la vista que se ordenó por auto de veintitrés de marzo de la anualidad en cita.

5. Por auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, se tuvo a la representante legal de las asociaciones civiles denominadas "COLECTIVO MUJER Y UTOPIA" Asociación Civil y "CENTRO FRAY JULIÁN GARCÉS DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO LOCAL" Asociación Civil, contestando la vista que se ordenó por auto nueve de octubre del multicitado año, por lo que al guardar estado los autos, se pusieron a la vista para emitir el pronunciamiento al cumplimiento o no del fallo definitivo.



6. Finalmente, por auto de tres de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Diputado Omar Miltón López Avendaño, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, exhibiendo copias certificadas de los decretos publicados en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consistentes en: **1.-** TOMO LXXXIII, SEGUNDA ÉPOCA, No. 2 Extraordinario; que contiene el **Decreto No. 115**, de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro; **2.-** TOMO LXXXV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 3 Extraordinario que contiene el **Decreto No. 98**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis; **3.-** TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, No. 28, Sexta Sección, que contiene el **Decreto No. 18**, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete; **4.-** TOMO LXXXV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 26, que contiene el **Decreto No. 80**, de fecha veintiocho de junio de dos mil seis; **5.-** TOMO XCV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 6 Quinta Sección, que contiene el **Decreto No. 204**, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis; **6.-** TOMO XCV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 3 Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 304**, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis; **7.-** TOMO XCVI SEGUNDA ÉPOCA, No. 28 Sexta Sección, que contiene el **Decreto No. 19**, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete; **8.-** TOMO XCV SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 279**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis; **9.-** TOMO XCI SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 120**, de fecha diez de diciembre de dos mil doce; **10.-** TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 49**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; **11.-** TOMO XCII, SEGUNDA ÉPOCA, No. 2 Extraordinario, que

contiene el **Decreto No. 161**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece; **12.-** TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, No. 28 Sexta Sección, que contiene el **Decreto No. 20**, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete; **13.-**, TOMO XCIV SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 118**, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince; **14.- Decreto No. 166**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince; **15.-** TOMO XCVII, SEGUNDA ÉPOCA, No. 1 Extraordinario, relativo al **Decreto No. 131**, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho; **16.-** TOMO XCIV, SEGUNDA ÉPOCA, No. 52 Segunda Sección; que contiene FE DE ERRATAS. - al **Decreto 166**, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince; **17.-** TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, No.2 Primera Sección, que contiene el **Decreto No. 309**, de fecha once de enero de dos mil diecisiete; **18.-** TOMO XCV SEGUNDA ÉPOCA, No. Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 212**, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis; **19.-** TOMO XCVII, SEGUNDA ÉPOCA, No. 1 Extraordinario, que contiene el **Decreto No. 134**, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; y, se les comunicó a las partes de la integración del Pleno erigido como Tribunal de Control Constitucional, así como del nombramiento del Secretario General de Acuerdos; y, como esta ordenado se procede a dictar la presente resolución; y,

## **C O N S I D E R A D O**

**I.** El artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone que las partes que fueren condenadas informaran en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del



Tribunal, quien resolverá si aquella quedó debidamente cumplida.

**II.** Ahora bien, el análisis de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, determinan que lo ordenado en la sentencia definitiva que solucionó este JUICIO DE ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA, pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil once, (*visible en las fojas que van de la dos mil trescientos siete a la dos mil trescientos diecinueve del sumario en que se actúa*), en la que se declaró la existencia de la omisión legislativa demandada y se concedió al Congreso del Estado el término de tres meses para que cumplimentara lo ordenado en el sexto punto de considerandos de la referida sentencia, lineamientos que en lo que interesa, dicen:

**"... 1) Genere las reformas v adiciones que sean necesarias al Código Civil del Estado de Tlaxcala, a efecto de armonizar dicha legislación a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; citándose en forma enunciativa y no limitativa, las tendientes a incorporar las medidas necesarias que garanticen la equidad entre géneros, las relativas a salvaguardar la integridad y seguridad de las personas tratándose de violencia intrafamiliar, y todas aquellas que favorezcan al desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.**

**2) Realice las reformas v adiciones que resulten necesarias al Código Penal de la Entidad, a efecto de establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género; entre otras reformas y adiciones tendientes a garantizar la prevención,**

**atención, erradicación y sanción de todos los tipos de violencia contra las mujeres.**

**3) Efectúe las reformas y adiciones que sean necesarias a la demás Legislación Local, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.**

**Al efectuar lo anterior, la autoridad demandada podrá analizar la iniciativa que obra en esa Soberanía y que fue presentada por las asociaciones civiles actoras el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la cual conforme al artículo 87, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tiene el carácter de documento de consulta, y que en su caso, podrá adquirir nuevamente el carácter de iniciativa en caso de que esa Soberanía decida adoptarla como suya, mediante el acuerdo correspondiente.**

**Otorgándose para la realización de las reformas y adiciones anteriormente citadas el término de tres meses, contados a partir del momento en que se le notifique la presente resolución; asimismo, se ordena la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y en el Periódico El Sol de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales correspondientes, tal como lo establecen los artículos 81, fracción V inciso g, de la Constitución Local, y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala."**

Los lineamientos del fallo constitucional por su orden establecieron lo siguiente:

**En el inciso 1)** se plasmaron tres corolarios a cumplir: **el primero** consistió en que la autoridad responsable generara las reformas y adiciones al Código Civil tendientes a incorporar las medidas necesarias que garanticen la equidad entre géneros; **la segunda** derivación consistió en generar reformas y adiciones encaminadas a salvaguardar la integridad y seguridad de las personas tratándose de violencia intrafamiliar; y, **la tercera** conclusión comprendió todas aquellas que favorezcan al desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.





**En el inciso 2)** se delimitaron dos vertientes, la **primera** consistió en que: el Congreso del Estado realizara reformas y adiciones necesarias al Código Penal de la Entidad, a efecto de establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género. En tanto que la **segunda** consistió en que creara reformas y adiciones tendientes a garantizar la prevención, atención, erradicación y sanción de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

**En el inciso 3)** se concretó un postulado y este consistió en que el Congreso del Estado efectuara reformas y adiciones a las demás legislaciones locales para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

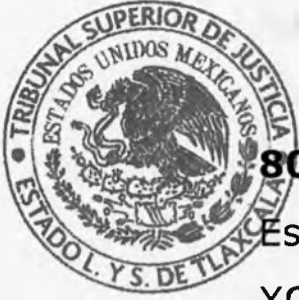
De las premisas transcritas, esta Autoridad advierte que la Soberanía del Estado, cumplió con lo que le fue ordenado, por lo siguiente:

Con las **adiciones y reformas** que efectuó en el año dos mil doce, al **Código Penal para el Estado de Tlaxcala**, al adicionar el **artículo 372 Bis**, relativo a la **VIOLENCIA FAMILIAR**; al tipificar el tipo penal de **FEMINICIDIO** en los numerales **229, 229 Bis, 229 Ter y 230** del cuerpo de leyes en cita; asimismo, al reformar el último párrafo del artículo 93 de la Codificación Adjetiva Penal, por el que graduó como tipos penales graves **el Delito contra la formación de las Personas Menores**

**de Edad, de Menores o Incapaces**, regulado en los numerales que van del 355 al 357 del ordenamiento legal en comento; así como a la **Retención o Sustracción de Menores** regulado en el precepto legal 261 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad Federativa.

Consecutivamente al adicionar el **Congreso del Estado**, la fracción V del artículo 185 al Código Civil, en el que sancionó con la **perdida de la patria potestad a quien ejerza violencia en contra del menor**, y al adicionar la fracción VII al numeral 348 del mismo ordenamiento en el que se reguló que **serán separados de la tutela, los que ejerzan violencia familiar** en contra de la persona sujeta a la tutela.

Con tales acciones se visualiza que el Congreso del Estado, legisló medidas para erradicar, sancionar, prevenir y atender a la violencia intrafamiliar, al adicionar el artículo 372 Bis, al Código Penal; así como al reformar el último párrafo del precepto 93 de la Codificación Adjetiva Penal, en el que graduó como tipos penales graves el delito contra **la formación de las personas menores de edad**, de menores o incapaces, sancionados en los numerales que van del 355 al 357 de dicho ordenamiento así como a la retención o sustracción de menores regulado en el precepto legal 261 del Código de Procedimientos Penales. Y, estableció un tipo penal agravante en el **Feminicidio** al tipificarlo en los numerales **229, 229 Bis, 229 Ter y 230** del cuerpo de leyes en cita, por ser este ilícito el que atenta contra la vida, cuando es cometido contra mujeres por su condición de género. Lo que se constata con el **Decreto Número**



**80**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de marzo del año dos mil doce. Tomo XCI. Segunda Época. No. Extraordinario.

Ahora bien, de los Decretos presentados en copias certificadas, el veintiocho de enero de dos mil veinte, por Diputado Omar Miltón López Avendaño, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala y que se encuentran publicadas por orden del Poder Legislativo del Estado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se desprende en orden cronológico, la publicación del **Decreto 120**, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, a través del cual el Poder Legislativo decretó la "**Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala**". Del **Decreto 161**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, que se encuentra encaminado a salvaguardar la vida de las personas tratándose de **Violencia Familiar**, así como el delito de **Trata de Personas**, que se publica a través de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delito; y el delito de **Hostigamiento Sexual**.

Para el año dos mil quince, los **Decretos 118**, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince y en el **Decreto 166**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, a través del cual se adicionan una fracción XIV al artículo 2; una Sección Sexta denominada "**Unidad de Igualdad de Género**" del Capítulo Segundo, del Título Cuarto; y los artículos 86 OCTIES, 86 NONIES, 86 DECIES y 86

UNDECIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es decir, en ambos decretos, se establecieron políticas con perspectiva y transversalidad de género en la cultura organizacional del Poder Judicial, así como, la implementación de una política laboral libre de violencia, sin acoso laboral ni hostigamiento sexual. Y, en el contenido se vislumbra la finalidad de la creación de una Unidad de Igualdad de Género en el Poder Judicial, enfocada en el atender, asesorar, orientar y canalizar a la instancia correspondiente, las quejas que se presenten por violaciones al derecho de igualdad de las y los que laboran en el Poder Judicial del Estado.

Continuando con los Decretos presentados por el Diputado Omar Miltón López Avendaño, el **Decreto Número 204**, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el que **se reformaron** los artículos del **Código Civil del Estado**, 106, 108, 109, 110, 111, 114 y 115; donde la Sección III fue reformada denominado "**Del Divorcio Incausado**", y con los artículos contenidos 123, 125; asimismo, los artículos 131, 134 y 135. Se **derogaron** los artículos 124, 127 y 128 y 129 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala relativos al tema que nos aboca. El treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por **Decreto 212**, por el que se **reformaron** la fracción VI del artículo 6; la fracción VI del artículo 10; se **adicionaron** las fracciones VII y VIII al artículo 6; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 10; un artículo 10-BIS; la SECCIÓN SEXTA denominada "**VIOLENCIA EN EL**



**NOVIAZGO**” integrada con los artículos 25 BIS, 25 TER, 25 QUATER, 25 QUINQUES; SECCIÓN SÉPTIMA denominada **“VIOLENCIA OBSTÉTRICA”**, integrada con los artículos 25 SEXIES, 25 SEPTIES, 25 OCTIES; SECCIÓN OCTAVA denominada **“VIOLENCIA DOCENTE”**, integrada con el artículo 25 NONIES; SECCIÓN NOVENA denominada **“VIOLENCIA MEDIÁTICA”**, integrada con el artículo 25 DECIES al CAPÍTULO IV, todos de la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**; el **Decreto Número 279**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis; asimismo, **se reformaron** las fracciones I y IV del artículo 1; la fracción IV del artículo 3; el artículo 4; las fracciones V y VIII del artículo 6; el artículo 7; las fracciones IV y V del artículo 10; la fracción III del artículo 13; la fracción XIII del artículo 15; los artículos 16, 17; el artículo 19 y sus fracciones V y VI; los artículos 23 y 24; la fracción X del artículo 26; el artículo 28; el artículo 31 y sus fracciones VII y VIII; el párrafo primero del artículo 35; el artículo 38 y su fracción II. **Se adicionó**, una fracción VI al artículo 10; una fracción XIV al artículo 15; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 19; las fracciones V, VI y VII al artículo 30; una fracción IX al artículo 31; una fracción VII al artículo 35; un artículo 36 Bis; y las fracciones IV y V al artículo 38, todos de la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala**. También, se presentó en copia certificada el **Decreto Número 304**, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual se **reformaron** el párrafo segundo del artículo 32, el párrafo tercero del artículo 42, la fracción II, VII, XI y XII del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 43,

el artículo 46, el artículo 48, el párrafo tercero del artículo 52, el artículo 63, la fracción III del artículo 66, la fracción IV del artículo 78, el artículo 80, el artículo 105, las fracciones I, II, IV y V del artículo 130, el párrafo primero del artículo 132, el párrafo primero del artículo 134, el párrafo primero del artículo 138, el artículo 139, los párrafos segundo y tercero del artículo 147, los artículos 162, 174, 189, 194 y 208, la fracción I del artículo 216 Ter, el artículo 216 Quater, las fracciones III y IV del artículo 230, los artículos 230 Bis, 233, 236, 237, 238, 244 C, 244 E y 251, el párrafo primero del artículo 269, el párrafo primero del artículo 272, el párrafo segundo del artículo 273, la fracción III del artículo 285, la fracción IV del artículo 293, los artículos 302 y 306, la fracción IV del artículo 374, los artículos 415, 478, 580, 582 y 583, la fracción VI del párrafo primero del artículo 628, el artículo 640, el párrafo segundo del artículo 722, los artículos 776, 871 y 1402, los párrafos primero y cuarto del artículo 1409, el artículo 1572, la fracción III del artículo 1836, el artículo 2549, el párrafo tercero del artículo 2560, la fracción III del artículo 2683 y el artículo 2910; **se adicionaron** un párrafo segundo al artículo 3º, un artículo 4 Bis, los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quater y 30 Quinquies, una fracción V al artículo 78, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 113, un artículo 192 Bis, los párrafos tercero y cuarto del artículo 216 Quinquies, un artículo 220 Bis, un párrafo segundo al artículo 244 A, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 251, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 265, un párrafo tercero al artículo 272, un artículo 272 Bis, un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 285 y un segundo párrafo al mismo, una



fracción V al artículo 293, un Capítulo VI Bis, denominado **DE LA TUTELA PREVENTIVA**", en el Título Noveno, del Libro Segundo, y los artículos 346 Bis, 346 Ter, 346 Quater, 346 Quinquies y 346 Sexties, la fracción V del artículo 374, el artículo 478 Bis, un párrafo segundo al artículo 559, un párrafo tercero al artículo 573, un párrafo segundo al artículo 583, un párrafo segundo al artículo 584, recorriéndose el párrafo actual, un artículo 640 Bis, una Sección Primera denominada "**De la Rectificación Administrativa de las Actas del Estado Civil**", en el Capítulo IX del Título Décimo cuarto del Libro Segundo y los artículos 640 Ter y 640 Quáter, una Sección Segunda denominada "**De la Rectificación Judicial de las Actas del Estado Civil**", en el Capítulo IX del Título Décimo cuarto del Libro Segundo y los artículos 640 Quinquies, 640 Sexies y 640 Septies, los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 1409, un artículo 1409 Bis, los párrafos segundo y tercero del artículo 1572 y los artículos 1572 Bis; **y se derogaron** el párrafo segundo del artículo 27, la fracción X del artículo 43, el artículo 47, el artículo 49, la fracción II del artículo 66, la fracción III del artículo 104, el párrafo primero del artículo 133, recorriéndose los subsecuentes, el párrafo segundo del artículo 134, recorriéndose los subsecuentes, el párrafo segundo del artículo 216 Quinquies, los artículos 231, 232, 239, 240, 240 A, 240 B, 240 C, 240 D, 240 E y 244, la fracción II del artículo 285, la fracción II del artículo 608 Bis y las fracciones II y IV del párrafo primero del artículo 628; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Para el once de enero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, **el Decreto Número 309**, a través del cual se promulgó **Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala**, y para el diez de febrero y doce de julio del año dos mil diecisiete; constando en la primera publicación dos acuerdos emitidos por el Congreso Estatal para el conocimiento de la Cámara de Senadores, informando que, en las legislaciones penal y civil del Estado, se encuentra contemplado **el delito de omisión de cuidado** y en materia civil se considera **una causal para la pérdida de la patria potestad**. En tanto que, en la publicación del doce de julio del año dos mil diecisiete, se incluyeron **tres decretos** siendo estos los identificados con los números: **Decreto Número 18** en el que **se reforman** los artículos 3 y 22; se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, un Capítulo VIII, denominado "De las Ordenes de Protección" y contienen los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; y un Capítulo IX denominado "De Los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar", que contiene los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; todos de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala; en el **Decreto 19**, **se adicionaron y reformaron** diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, entre ellas se **reforman** los artículos 123 y 209; se adiciona: una fracción V Bis, al artículo 631 del Código Civil para el Estado; en el **Decreto Número 20**, se **reformaron** los artículos 229 y 229 Bis, párrafo I del artículo 230, el artículo 293, el párrafo primero del artículo 294 y la denominación del Capítulo II del Título Décimo Noveno, así como el Primer





párrafo del artículo 375 y **se adicionan** un artículo 230 Bis un Capítulo Cuarto Bis denominado "**Acoso Sexual**", al Título Noveno, sí como un artículo 294 Bis que se contiene en el mismo, y un artículo 372 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

En éste tenor, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el **Decreto Número 49**, a través del cual, **se reformaron** la fracción III del artículo 1, el artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, la fracción VII del artículo 6, las fracciones X y XI del artículo 26, la fracción VI del artículo 31, las fracciones II y III del artículo 34, las fracciones V y VII del artículo 35, el artículo 37, la fracción IV del artículo 38 y el artículo 42, y **se adicionó** una fracción VII al artículo 5, las fracciones IX, X y XI al artículo 6, una fracción XII al artículo 26, una fracción IV al artículo 34, una fracción VIII al artículo 35, las fracciones VI, VII y VIII al artículo 38, todos de la "**Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres**". Asimismo, el **Decreto 309**, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, decretó la "**Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala**".

Para el año dos mil dieciocho, por **Decreto 131**, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se **reformaron**, los artículos 5; 9; el párrafo primero del artículo 65 Bis; se adicionan: la fracción XVII al artículo 2; el Título Noveno DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, con sus respectivos Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, y sus artículos del 121 al 134, todos de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Y, finalmente, por **Decreto 134** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, **se reformaron** el artículo 1, las fracciones VII y VIII del artículo 6, las fracciones II y III del artículo 7, las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 10, las fracciones V y VI del artículo 11, la fracción V del artículo 24, los artículos 25 BIS y 25 SEXIES, la fracción VIII del artículo 25 SEPTIES, los artículos 47 y 48, las fracciones IX y X del artículo 53; y **se adicionó** una fracción IX al artículo 6, así como las fracciones IV, V, VI, VII y VIII al artículo 7, una fracción X al artículo 10, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11, una fracción VI al artículo 24, la fracción IX al artículo 25 SEPTIES, los artículos 47 BIS, 48 BIS y 48 TER y las fracciones XI y XII al artículo 53; todos de la **Ley que Garantiza el Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.**

Asimismo, no pasa desapercibido para éste Órgano de Control, que como hecho notorio que en el Periódico Oficial, el seis de diciembre de dos mil trece, se publicó el **Decreto Número 201**, que contiene la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala**; donde el Congreso del Estado efectuó reformas y adiciones al Código Civil y Código Penal ambos del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como a otros ordenamientos de la legislación local en la materia que compete al presente asunto, como así la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, No. 10, Tercera Sección, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, en la que se expidió el "**Reglamento de la Ley para**



**Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala”.**

Por lo que se determina que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha cumplido con los lineamientos establecidos en la parte final del considerando SEXTO al que nos remite el resolutivo SEGUNDO de la sentencia pronunciada por este Tribunal erigido como Órgano de Control Constitucional el veinticinco de noviembre del año dos mil once, teniendo aplicación por analogía al presente argumento la siguiente tesis aislada cuyos datos de localización y rubro son:

Décima Época. Registro: 2003033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.26 K (10a.). Página: 1996.

**“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se**

**pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”**

En este tenor, cabe destacar que sí los objetivos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, circunscribieron la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, y del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y los Municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favoreciera al género femenino en su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, para garantizar la democracia, el desarrollo integral sustentable que fortaleciera la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



propugnando cuatro principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, con base a:

1. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
2. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
3. La no discriminación, y
4. La libertad de las mujeres.

Pues bien, en aras de su cumplimiento la autoridad responsable a través del Diputado **(ELIMINADO 3, NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL, CUATRO PALABRAS)** en su carácter de Representante Legal de Congreso del Estado, mediante escrito fechado el trece de marzo del año dos doce, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos, en lo que interesa la copia certificada del **DECRETO NÚMERO 80**, por el que se adicionó un CAPÍTULO VI, denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, con un artículo 235 Bis al TÍTULO DÉCIMO CUARTO y un CAPÍTULO X denominado **FEMINICIDIO** con un artículo 284 Bis al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO ambos del LIBRO SEGUNDO del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; reforma del párrafo último del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la adición de la fracción V al artículo 285, así como de la fracción VII al artículo 348 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que en concordancia, con los decretos presentados por el Diputado Omar Miltón López Avendaño, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado, mediante

escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se toman de conocimiento los Decretos siguientes:

Decreto Número	Fecha
115	04 de mayo de 2004
98	25 de septiembre de 2006
18	12 de julio de 2017
80	28 de junio de 2006
204	10 de febrero de 2016
304	30 de diciembre de 2016
19	12 de julio de 2017
279	08 de diciembre de 2016
120	10 de diciembre de 2012
49	24 de noviembre de 2017
161	31 de mayo de 2017
20	12 de julio de 2017
118	21 de julio de 2015
166	26 de noviembre de 2015
131	12 de abril de 2018
Fe de erratas al Decreto 166	30 de diciembre de 2015
309	11 de enero de 2017
212	04 de marzo de 2016
134	13 de abril de 2018

Con lo que, se acredita que el Congreso del Estado con las copias certificadas de los documentos que presentó ante esta Autoridad a través de sus Representantes Legales, en turno, y con los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que obran en el sumario de origen, **cumplió** con lo ordenado en el considerando "SEXTO" de la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal erigido como Órgano de Control Constitucional el veinticinco de noviembre del año dos mil once, en los tres incisos, pues generaron las reformas y adiciones que fueron necesarias



al Código Civil del Estado de Tlaxcala, y las armonizaron con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; incorporando las medidas necesarias para garantizar la equidad entre géneros, la integridad y seguridad de las personas tratándose de violencia intrafamiliar, y de aquellas que favorecieron el desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; con el **Decreto Número 120**, de fecha 10 de diciembre de 2012; **Decreto Número 161**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece; **Decreto Número 204**, de fecha diez de febrero; **Decreto Número 304**, de treinta de diciembre ambos del año dos mil dieciséis; **Acuerdo** de fecha diez de febrero; **Decreto 19**, de fecha doce de julio, **Decreto Número 49**, de fecha veinticuatro de noviembre, **Decreto Número 309**, de fecha once de enero, todos del año dos mil diecisiete; y, con el **Decreto Número 134**, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho.

Asimismo, realizaron reformas y adiciones que resultaron necesarias al Código Penal de la Entidad, y establecieron como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando fueran cometidos contra mujeres por su condición de género; garantizando la prevención, atención, erradicación y sanción de todos los tipos de violencia contra las mujeres, con el **Decreto Número 80** del año dos mil doce; **Decreto Número 212**, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis; **Decreto Número 20**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete; **Decreto Número 131**, de fecha doce de abril;

y, el **Decreto Número 134** de fecha trece de abril ambos del año dos mil dieciocho.

Y, finalmente, efectuaron las reformas y adiciones necesarias a las demás Legislaciones Locales, y dieron cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; a través del **Decreto Número 212**, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis; **Decreto Número 279**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis; **Decreto Número 309**, de fecha once de enero, **Decreto Número 18**, de fecha doce de julio y **Decreto Número 49**, de fecha veinticuatro de noviembre todos del año dos mil diecisiete; así como, con el **Decreto Número 134** de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho; y con, la publicación del Periódico Oficial No. 10, Tercera Sección, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, relativa a la expedición del "**Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala**".

Medios de convencimiento a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 319 en su fracción II, 431, 434, 435 y 451 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicados supletoriamente al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, con los que se demuestra que lo ordenado por este Tribunal de Control





Constitucional, **se cumplimentó** garantizando las medidas de la equidad entre géneros y de aquellas que favorecieran al desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, armonizando las diversas disposiciones con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se declara que la sentencia definitiva que emitió este Cuerpo Colegiado como Órgano de Control Constitucional el veinticinco de noviembre del año dos mil once, **se encuentra cumplida** por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente en la tramitación del presente cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto **II** del capítulo de considerandos de esta resolución, se declara que la sentencia emitida por este Tribunal de Control Constitucional, el veinticinco de noviembre del año dos mil once, que solucionó el **JUICIO DE ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA** promovido por "Colectivo Mujer y Utopía Asociación Civil y Centro Fray Julián

Garcés Derechos Humanos y Desarrollo Local" A.C. por conducto de sus representantes legales **(ELIMINADO 1, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL 1, CUATRO PALABRAS)** y **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL 2, CUATRO PALABRAS)**, en contra del Honorable Congreso del Estado a través de sus Representantes Legales en turno, respectivamente, y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **se encuentra cumplida.**

**TERCERO.-** En consecuencia **notifíquese** con testimonio de esta resolución a las partes en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y una vez que quede firme, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Fernando Bernal Salazar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado Carlos Hernández López, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Ocho Firmas Ilegibles. - "Rúbricas".-----**




**CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 08/2019 DICTADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA Y LOS TERCEROS EN EL JUICIO.**

<b>ÁREA</b>	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Información CONFIDENCIAL.
<b>PERIODO DE RESERVA</b>	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
<b>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</b>	No estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.</b>	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66 fracción I, inciso d) y g), 92, 98, fracciones II y III; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución relativa al juicio de acción contra la omisión legislativa número 19/2010, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada como ELIMINADO 1, nombre del

	representante legal 1, CUATRO PALABRAS; ELIMINADO 2, nombre del representante legal 2, CUATRO PALABRAS y ELIMINADO 3, nombre del representante legal, CUATRO PALABRAS.
--	--

**SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAX., A 16 DE MARZO DE 2021.  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

  
**LICENCIADO CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ.**



**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**